

Proceso 1999-29231

Pablo Michelsen <pamini57@gmail.com>

Lun 30/11/2020 4:40 PM

Para: Juzgado 50 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Diego Cruz <diegocruz@cfcardona.com>

 1 archivos adjuntos (379 KB)

recurso de apelación pablo michelsen.pdf;

Estimada Señora Juez:

Por este medio de la manera más respetuosa le hacemos llegar nuestro Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra su Auto del 24 de noviembre de 2020.

Cordialmente.

Pablo Michelsen Niño

CC 19.247.914

TP 31891 CSJ

Bogotá, 30 de noviembre de 2020

Señor:

JUEZ CINCUENTA (50) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D

REF: 1999-29231

PABLO MICHELSEN NIÑO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19.247.914 de Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 31.891 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de **ANDRÉS MIGUEL GERÓNIMO MEJÍA ESCOBAR**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.441.334 de Bogotá; **MARÍA CLAUDIA MEJÍA ESCOBAR**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.070.118 de Bogotá, y **ANA MARÍA HELENA MEJÍA ESCOBAR**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.557.863 de Bogotá en su calidad de hijos y herederos de la causante, **HELENA ESCOBAR GARCÍA (Q.E.P.D.)**, estando en término interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto del 24 de noviembre de 2020, notificado mediante estado del 25 de noviembre de 2020, mediante el cual se resolvió el incidente de nulidad propuesto por parte nuestra, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

EL AUTO RECURRIDO

1. Mediante el auto del 24 de noviembre de 2020 se resolvió el incidente de nulidad propuesto por parte nuestra, el cual buscaba que se decrete la nulidad de todo lo actuado desde el día 23 de noviembre de 2015, pues se han configurado dos causales de nulidad contenidas en los numerales 5 y 6 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.
2. Las causales invocadas corresponden a la interrupción del proceso por haberse privado de la libertad al antiguo apoderado del extremo pasivo y la otra se trata de no haberse dado los términos y oportunidades al decreto o práctica de una prueba.

3. En el auto se determinó que no procedía la nulidad propuesta en razón de que las causales invocadas no se encontraban configuradas porque, en primer lugar, la interrupción del proceso se saneó, dado que, a consideración del Despacho, luego de cesar el hecho de interrupción (02 de agosto de 2018), se contaba con 5 días para poner de manifiesto la causal, situación que se dio un año después, pues para 02 de agosto de 2019, tuvimos conocimiento de la situación jurídica del apoderado en comento.
4. Por otro lado, la otra causal alegada no prosperaría, toda vez que, según el Juzgador, a la prueba pericial se le dio trámite en debida forma, pues se siguió el ritual del artículo 388 del Código General del Proceso, norma que a su criterio es la que se debe aplicar.
5. Dichas causales de nulidad se habrían configurado indudablemente por los siguientes hechos.

INTERRUPCIÓN DEL PROCESO

- a. El anterior apoderado de la señora Helena Escobar García (Q.E.P.D), el abogado Efraín Forero Molina, fue vinculado a un proceso penal el día 18 de julio de 2017, fecha en la cual se legalizó su captura, se imputaron cargos y se decretó medida de aseguramiento intramural.
- b. La medida se hizo efectiva el día 21 de julio de 2017 mediante la boleta de detención emitida por el Juzgado 81 Penal Municipal de Bogotá de Control de Garantías.
- c. Sin embargo, y como consecuencia del vencimiento de términos dentro del proceso penal, el citado apoderado recupero la libertad el 02 de agosto de 2018.
- d. Ahora bien, como consta en el expediente, dicho abogado no se hizo presente dentro del proceso de la referencia, situación que a primera vista les pareció irregular a mis poderdantes en su calidad de herederos de la demandada.
- e. Como quiera que no se tenía noticias de esta persona, mediante una búsqueda exhaustiva se logró establecer que el señor Forero Molina

había sido privado de la libertad y que por este motivo estaba imposibilitado para ejercer las labores correspondientes a la defensa técnica dentro del periodo en el cual se debió haber suspendido el proceso.

- f. Dado que estos hechos configuran sin duda la causal de nulidad contenida en el numeral 5 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, ha sido deber del Despacho decretarla pues aun cuando el apoderado inicial recobró la libertad el día 02 de agosto de 2018, fue un hecho que ni el Despacho ni mis mandantes conocían, lo cual imposibilitó solicitar lo pertinente dentro del proceso durante el tiempo que estuvo recluso en el centro penitenciario.
- g. Es claro que dentro del tiempo en que este apoderado estuvo recluso y no se comunicó de dicha situación tanto a las partes como al despacho, este último continuó con el trámite del mismo, violando así el derecho de defensa y al debido proceso.
- h. Lo anterior es argumento suficiente para desestimar lo propuesto por el Despacho, pues no es posible que considere saneada dicha nulidad, tomando como cierto que contaban mis poderdantes con un término de 5 días siguientes a la fecha en que cesó el hecho que dio origen a la interrupción, cuando mis mandantes y el despacho se enteraron casi un año después, dado que el apoderado jamás comunicó su situación.
- i. Tampoco podrá considerarse saneada porque jamás se tomó una actitud pasiva frente a la ocurrencia de la interrupción del proceso, pues como se logra apreciar en el sistema de consulta y en el expediente, la primera actuación procesal realizada apenas se tuvo conocimiento de los hechos narrados, fue la interposición del incidente de nulidad. Veamos:

06 Jun 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	NOTIFICADO POR ESTADO 24/05/2019			06 Jun 2019
04 Sep 2015	ENVIO EXPEDIENTE	EL DIA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2015 Y ESTANDO AL DESPACHO EL PROCESO SE ENVIA AL JUZGADO 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION UBICADO EN LA CARRERA 10 NO. 19-85 PISO 11. EDIFICIO CAMACOL.			04 Sep 2015

- j. Lo anterior también se soporta en lo dicho en la jurisprudencia del Consejo de Estado, corporación que manifiesta lo siguiente:

“Al respecto, ha de resaltarse que de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, la interrupción del proceso opera por ministerio de la ley siempre que se configure alguna de las circunstancias previstas para el efecto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Civil, de manera que la labor del juez consiste en constatar si el hecho alegado por quien solicita la interrupción, tiene la entidad suficiente para dar lugar a ella.

(...)

la interrupción del proceso es una medida que busca garantizar el derecho de defensa de las partes en aquellos eventos en que la persona encargada de ejercer la representación en un proceso—apoderado, curador o representante—, por causas externas no pueda actuar dentro del mismo”¹

También ha dicho lo siguiente sobre el tema:

“La interrupción del proceso impide, por ministerio de la ley, que el mismo continúe siempre y cuando acontezcan determinadas circunstancias señaladas en el ordenamiento jurídico, las cuales suponen la necesidad de impedir que trascurren los plazos procesales en perjuicio de derechos fundamentales como lo son el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, frente a alguna de las partes en un proceso judicial”.²

- k. Con lo anterior, y como quiera que resulta contrario a derecho, el auto recurrido deberá revocarse y en su lugar conceder la nulidad en los términos planteados en el escrito incidental.

OMISIÓN DE TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PARA PRACTICAR PRUEBAS

- a. Como se expresó en el escrito de incidente y atado a la causal anterior, el despacho omitió términos y oportunidades para practicar pruebas por la ocurrencia de dos situaciones graves las cuales se explican a continuación.

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia de 14 de septiembre de 2017. Exp 2017-00013 M.P Alberto Reyes Barreiro

² Consejo de Estado, Sección Tercera; auto de 26 de octubre de 2006. Exp. 28.638 M.P. Mauricio Fajardo Gómez

- b. La primera de ellas recae en el hecho de que mediante oficio radicado el día 15 de agosto de 2015, el perito designado para la labor de dirimir las diferencias en relación con el avalúo para el cálculo de la indemnización causada por el proceso de expropiación, el ingeniero Jairo Alfonso Moreno Padilla, presentó el avalúo que obra en los folios 824 al 855 del expediente.
- c. Mediante auto del 27 de agosto 2015, el despacho referido corre traslado del peritaje a las partes para que procedan a presentar objeciones. El apoderado de la demandada se notificó de esta providencia mucho antes de que se notificara por estado el día 26 de noviembre de 2015. (folio 856)
- d. Mediante escrito con radicado del 23 de noviembre de 2015 y a sabiendas del contenido del auto del 27 de agosto de 2015, el apoderado de la demandada solicita la aclaración y complementación del peritaje rendido por el ingeniero Moreno Padilla (folio 873).
- e. Mediante auto del 07 de junio de 2018, notificado el día 08 de junio de 2018, se ordena correr traslado del peritaje obrante en los folios 824 a 855 a las partes para lo correspondiente a lo dispuesto por el artículo 399 numeral 6 del Código General del Proceso.
- f. Mediante memorial del 14 de junio de 2018, la apoderada de la parte demandante manifiesta que no objetará el avalúo realizado por el ingeniero Moreno Padilla, obrante en los folios 824 a 855 del expediente.
- g. Para esta fecha y como bien lo encontró probado el Despacho, se encontraba privado de la libertad el abogado Efrain Forero Molina, lo cual abiertamente impidió que la parte demandada se pronunciara respecto de su solicitud, la cual tampoco fue resuelta ni considerada por el juzgado, pues a través del auto del 26 de noviembre de 2018, notificado por estado del 18 de enero de 2019, ordena el despacho que, como quiera que no existió objeción del avalúo, se tomaría lo contenido en él para el pago de la indemnización respectiva, sin que se resolviera la solicitud de aclaración y complementación del avalúo.
- h. Por otro lado, y como segundo acontecimiento grave, el fallador incurre en un grave error procedimental, por cuanto el auto del 07 de junio de 2018 corrió el traslado de la solicitud de aclaración del señor Forero

Molina en los términos del artículo 399 numeral 6 del Código General del Proceso.

- i. Lo anterior configura la nulidad planteada en el escrito incidental, pues la prueba pericial fue decretada bajo la legislación vigente para el momento en que esto ocurrió, siendo el Código de Procedimiento Civil la normativa apropiada para darle trámite a la prueba pericial.
- j. Esto se debe a que la nueva legislación, esto es la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en su artículo 625 numeral 5, ordena lo siguiente:

“ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

(...)

5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, **la práctica de pruebas decretadas**, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas**, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.” (la negrilla y subrayado son nuestros)

- k. A la solicitud de aclaración se le debió haber dado trámite y no simplemente pasarla por alto, por cuanto esta prueba en su trámite vigente obligaba a ordenar la aclaración y complementación solicitada, sin que fuera de recibo aplicar el Código General del Proceso, lo cual no podía hacerse sino después de que se agotara el trámite de la prueba que nos ocupa.
- l. Por lo anterior, no es de recibo el argumento del Despacho que afirma que se dio traslado a la solicitud de aclaración del dictamen en los términos del artículo 399 del Código General del Proceso, cuando este se debió dar en los términos del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

CONCLUSIONES

1. En el proceso se han logrado evidenciar dos nulidades procesales, las cuales no pueden ser saneadas como lo dispone el Despacho.
2. La primera es la interrupción del proceso por haberse privado de la libertad al apoderado de la demandada para los años 2017 y 2018.
3. Dicha situación debía haberse decretado por el juez en su oportunidad, lo cual no se hizo.
4. Cuando se ha debido interrumpir el proceso, este se continuó sin dar trámite a una fundamental solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la demandada, la cual no se tomó en cuenta por parte del despacho, y es importante tener en cuenta que no se puede dar por subsanado lo que no se conoce, y constituye un contra sentido que se dé por subsanado algo que nunca fue notificado.
5. A su vez, y como segunda causal de nulidad, el Despacho erróneamente tramitó la solicitud de aclaración del dictamen pericial con las normas del Código General del Proceso y no con el Código de Procedimiento Civil, norma vigente al momento en que se decretó dicha prueba.

PETICIÓN

1. De acuerdo con todo lo anterior, solicito de manera respetuosa se revoque en su totalidad el auto del 24 de noviembre de 2020, y en su lugar se decrete la nulidad de todo lo actuado desde el día 25 de noviembre de 2015, fecha en la cual se presentó la solicitud de aclaración del dictamen pericial por el entonces apoderado de la parte demandada.
2. En virtud de la anterior declaración, se proceda a dar el trámite de la solicitud de aclaración en los términos del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.
3. En subsidio apelo.

Cordialmente,

PABLO MICHELSEN NIÑO

C.C. 19.247.914 de Bogotá
T.P. 31.891 C.S.J.